



WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA
ABOGADO

Doctor

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL

Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar

E.-----S.-----D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: ALBA ROSA CORRALES GAVIRIAY OTROS

DEMANDADO: CLINICA MEDICOS S.A Y OTRO

RADICADO: 20001-31-03-005-2023-00056-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.173.515 expedida en Valledupar, abogado con Tarjeta Profesional No. 151690 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante, comedidamente llego a usted, con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del seis (06) de febrero de 2024 proferido en esta causa.

DECISIÓN OBJETO DE CENSURA

Auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, el día seis (06) de febrero de 2024, por medio de la cual decidió:

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER personería jurídica para actuar en el proceso al abogado VICTOR MANUEL CABAL PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.723.896, en condición de apoderado de la CLINICA MEDICOS S.A. identificada con el NIT N° 824001041-6., por lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva. Concédase 5 días para que subsane.

NOTIFICACIÓN Y TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA

La providencia judicial citada, fue notificada a las partes el miércoles siete (7) de febrero de 2024. Por lo tanto, la presentación del RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN se realiza dentro de los términos estipulados por la ley 1564 de 2012.

REPAROS CONCRETOS CONTRA LA PROVIDENCIA JUDICIAL

1. No se valoraron todas las pruebas aportados para que se diera por no contestada la demanda.

Del contenido de la providencia que se impugna se evidencia una decisión sin fundamentos jurídicos ni probatorios que soporten la tesis de inadmitir la contestación de la demanda, muy a pesar de haberse aportado el material probatorio suficiente, que acredita, la ausencia del

MANZANA D CASA 5 ROSARIO REAL - VALLEDUPAR - CESAR

E-MAIL. wohineralfaro@hotmail.com

CEL: 320 914 66 55



WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA
ABOGADO

otorgamiento del poder de la parte demandada según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213, además que la contestación de la demanda no fue presentada dentro de los términos que establece el artículo 369 de la ley 1564 de 2012 y 8 de la ley 2213 de 2023.

En virtud de lo estipulado anteriormente el Artículo 176 del código general del proceso, estipula que: "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Pruebas que fueron echadas de menos por el Juez de instancia, quien omitió realizar un estudio minucioso del material probatorio aportado por el extremo demandante.

Es menester precisar que el curso de la solicitud de dar por no contestada la demanda, se aportó e incorporó las siguientes pruebas documentales:

- Capturas de pantalla de los correos postmaster de Outlook, mediante el cual se pueden constatar la entrega y recibido de la notificación personal enviada en simultaneo a las demandadas.
- Capturas de pantalla del correo enviado al Centro de Servicio, mediante el cual se acredita la notificación personal enviado a las demandadas.
- Captura de pantalla de la vista previa del escrito de la contestación de la demanda por CLINICA MEDICOS, donde se puede apreciar que, en los anexos de la contestación, no aparece relacionada la trazabilidad del poder para actuar.
- Auto del veintiséis (26) de abril de 2021 emanado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, cuya finalidad es acreditar, lo precedentes en casos análogos al que hoy nos ocupa.
- Auto del veintitrés (23) de septiembre de 2021 emanado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, por medio del cual se confirma en el auto del veintiséis (26) de abril de 2021.

De manera que, el juez estaba en la obligación de apreciarlas y pronunciarse sobre ellas. No obstante, en la providencia impugnada no se advierte que estas hubiesen sido valoradas por el A-QUO, desdibujando el mandato impuesto por la norma procesal adjetiva citada ut supra.

Las referidas pruebas contenían actuaciones judiciales que establecían precedentes similares al caso que nos ocupa, fundamento jurídico encaminado en suplir los vacíos que tiene nuestro ordenamiento jurídico, referente a la ausencia normatividad que regule las causales o el procedimiento para la inadmisión o rechazo de la contestación de la demanda.

En ese orden, el operador judicial no hizo alusión al escrito presentado por el suscrito, tampoco fundamentó bajo qué criterio normativo procedió a darle tramite de inadmisión a la contestación de la demanda, cuando era evidente la ausencia del otorgamiento del poder por parte de la CLINICA MEDICO, circunstancia que automáticamente generaba la inexistencia de la contestación, soslayando las pruebas aportadas y el precedente aplicado en asuntos similares que por analogía determinaron dar por no

MANZANA D CASA 5 ROSARIO REAL - VALLEDUPAR - CESAR

E-MAIL: wohineralfaro@hotmail.com

CEL: 320 914 66 55



WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA
ABOGADO

contestada la demanda, en consecuencia, se observa una conducta omisiva censurable según el mandato legal referido, pues de haberlo aplicado, los efectos jurídicos hubiesen sido en virtud a lo estipulado en el inciso primero del artículo 97 de la ley 1564 de 2012 la cual reza:

La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

Ahora, sí en gracia de discusión aceptásemos que los efectos en la falta del otorgamiento del poder para contestar la demanda es la inadmisión, procedimiento que no se encuentra definido en la ley, se estaría promoviendo la informalidad y contrario a ello, se atentaría contra la lealtad procesal de las partes involucradas en el proceso, que entre otros asuntos tienen como objetivo salvaguardar las garantías procesales; así las cosas, los jueces no solo estarían refrendando la presentación de la contestación, sin el lleno de los requisitos, sino que, entrarían a darle más tiempo a quienes infringen la norma por un presunto desconocimiento, circunstancias que se itera atenta contra las garantías procesales de las partes y consecencialmente contra el debido proceso.

Teniendo en cuenta los argumentos en precedencia se le solicita al A-QUO, realice un estudio minucioso del memorial presentado por el extremo demandante, el cual incorpora los fundamentos jurídicos para determinar la inexistencia de la contestación de la demanda y la consecuencia jurídica de su declaración; en consecuencia, revóquese el auto del 6 de febrero de 2024 y eventualmente téngase por no contestada la demanda por las razones aludidas en el memorial de marras.

De confirmarse la decisión impugnada concédase el recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el numeral primero del artículo 321 del código general del proceso, norma aplicable al caso en estudio por ausencia normativa.

PRETENSIONES

De conformidad con los argumentos expuestos comedidamente le solicito:

1. REPONER el auto del seis (06) de febrero de 2024. Por las razones expuestas en el presente recurso, en consecuencia, téngase POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la CLÍNICA MÉDICOS S.A.
2. En evento que el A-QUO decida NO REPONER la providencia, concédase el recurso de apelación de conformidad a lo preceptuado en el en el numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso, norma aplicable por ausencia normativa.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Constitución Nacional; Arts. 97, 320, 321, 322, 369 y ss del CGP; y, demás normas aplicables o complementarias.

MANZANA D CASA 5 ROSARIO REAL - VALLEDUPAR - CESAR
E-MAIL. wohineralfaro@hotmail.com
CEL: 320 914 66 55



WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA
ABOGADO

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tenga como prueba las siguientes:

- solicitud de dar por no contestada la demanda, con sus anexos.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes y el suscrito las recibimos a través de la dirección electrónica: wohineralfaro@hotmail.com

Atentamente,

WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA

C. C. No. 15.173.515 de Valledupar
T. P. No. 151690 del C. S. de la J.



WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA
ABOGADO

Doctora

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar

E.-----S.-----D.

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: ALBA ROSA CORRALES GAVIRIA Y OTROS

DEMANDADO: CLINICA MEDICOS S.A Y OTRO

RADICADO: 2000131-03-0052023 - 00056.00

ASUNTO: SOLICITUD TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA, mayor, vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía Número 15.173.515 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional No. 151690 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los demandantes, considerando que:

Mediante auto del día 13 de octubre de 2023, este despacho resolvió admitir la demanda ordinaria de la referencia, en los siguientes términos:

PRIMERO: ADMÍTASE y désele curso a la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL seguida por ALBA ROSA CORRALES GAVIRIA y otros)

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado por el término de veinte (20) días hábiles a los demandados, de conformidad a lo normado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como quiera que la parte demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de su presentación, NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados en la forma prevista en el inciso 5° del artículo 06 y 08 de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega del escrito de subsanación, sus anexos y de la presente providencia.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que gestione la notificación personal de la demandada, so pena que si transcurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído no ha transcurrido lo anterior se decrete el desistimiento tácito de la demanda. En concordancia con lo señalado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de la providencia del 13 de octubre de 2023, se procedió a notificar personalmente a los demandados el día 25 de octubre de 2023, notificación que se realizó de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se envió la notificación a los correos electrónicos que se encuentran descritos en los certificados de existencia y representación legal de los demandados, es decir:

- notificaciones@famisanar.com.co
- juridica@clinicamedicos.com

MANZANA D CASA 5 ROSARIO REAL - VALLEDUPAR - CESAR
E-MAIL. wohineralfaro@hotmail.com
CEL: 320 914 66 55



WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA
ABOGADO

Es menester precisar, que la notificación personal enviada el 25 de octubre de 2023, fue enviada a través del aplicativo Outlook, el cual cuenta con la opción de informe de entrega al destinatario, por medio del cual se puede verificar que efectivamente fue entregado y recibido en las fechas descritas, por parte de los demandados.

Dentro del contenido del mensaje de datos contentivo de la notificación personal se anexaron los siguientes documentos:

- Auto admisorio de la demanda
- Memorial subsanando demanda
- Demanda de responsabilidad civil extracontractual.

El día 29 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico asistenteoficinacabal@gmail.com, de manera simultánea se notificó al suscrito escrito de contestación de demanda por parte de la CLINICA MEDICOS S.A.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 de ley 2213 de 2022 y el artículo 369 de la ley 1564 de 2012, las demandadas tenían hasta el día 28 de noviembre de 2023 para presentar el escrito de la contestación de la demanda, en ese orden, es incontrovertible que la demanda no fue contestada dentro de los términos de ley por parte de la CLINICA MEDICO S.A.

Por otra parte, Revisado el escrito de la contestación de la demanda allegado el día veintinueve (29) de noviembre de 2023 por CLINICA MEDICOS SA, presentado a través del Dr. VICTOR MANUEL CABAL PEREZ, se puede apreciar, que dice actuar como apoderado especial de dicha demandada, pero no se evidencia que se le hubiere otorgado poder en debida forma para actuar en esta causa.

En efecto, el Dr. CABAL PEREZ, no acreditó de acuerdo a la normatividad vigente que el señor CARLOS HUMBERTO ARCE GARCIA, representante legal de la CLINICA MEDICOS SA, le haya otorgado de manera inequívoca poder para representar a la entidad en el presente proceso.

La ley 2213 de 2022, en su artículo 5° establece los requisitos para otorgar poder, en los siguientes términos:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

MANZANA D CASA 5 ROSARIO REAL - VALLEDUPAR - CESAR
E-MAIL. wohineralfaro@hotmail.com
CEL: 320 914 66 55



WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA
ABOGADO

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente con radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: "i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. **Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**" (resaltado fuera del texto original).

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal, pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente al judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita al juzgado de conocimiento.

Por otro lado, es menester traer a colación el principio *stare decisis* (estar en lo decidido) Esto incluye la aplicación de las normas adoptadas en decisiones anteriores a casos que surjan en circunstancias posteriores y similares.

En ese mismo sentido la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T-148 de 2011, con M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha dicho sobre el seguimiento del precedente vertical y horizontal en casos análogos lo siguiente:

La Corte ha distinguido entre precedente horizontal, que es aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro(a) de igual jerarquía funcional, y precedente vertical, que es el que proviene de un funcionario o corporación de superior jerarquía, particularmente de aquellas que en cada uno de los distintos ámbitos de la jurisdicción se desempeñan como órganos límite. De manera que, para garantizar un mínimo de seguridad jurídica a los ciudadanos, los funcionarios judiciales deben tener en cuenta que, al momento de fallar, se encuentran vinculados en sus decisiones por la regla jurisprudencial que para el caso concreto ha dictado el órgano unificador – en la jurisdicción ordinaria o en la

MANZANA D CASA 5 ROSARIO REAL - VALLEDUPAR - CESAR

E-MAIL: wohineralfaro@hotmail.com

CEL: 320 914 66 55



WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA
ABOGADO

constitucional. Si pretenden apartarse del precedente, en ejercicio de la autonomía judicial, pesa sobre ellos una carga de argumentación más estricta, pues deben demostrar de manera adecuada y suficiente las razones por las cuales se apartan, de lo contrario, se presenta un defecto que hace procedente la acción de tutela.

En ese orden de ideas, resulta ineludible traer a colación algunos precedentes de procesos análogos, donde se resolvió tener por no contestada la demanda en razón a la falta de poder debidamente otorgado.

- Radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020.
- 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y CorpoCESAR).
- 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021.
- 2012-00008-00 (ejecutivo: por él cual se tiene por no contestada la demanda y se sigue adelante con la ejecución).
- 2012-00008-02 (apelación de auto: por medio del cual se confirma lo estipulado en el auto del 26 de abril de 2021).

Teniendo en cuenta que, la demanda no se contestó en los términos de ley, además, con el escrito de contestación de la demanda no se anexó prueba alguna demostrativa del otorgamiento del poder por parte del representante legal de la demandada, CLINICA MEDICOS SA, al abogado VICTOR MANUEL CABAL PEREZ, no puede este representar los intereses de esa sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, toda vez que no acreditó presunción de autenticidad conforme normatividad y línea jurisprudencial citada con anterioridad.

PETICIONES

De conformidad con los argumentos esbozados, comedidamente solicito:

1. Tener por no contestada la demanda por parte de la CLINICA MEDICOS S.A, en virtud a que no fue contestada en los términos de ley que estipulan los artículos 8 de ley 2213 de 2022 y el artículo 369 de la ley 1564 de 2012.
2. Téngase por no contestada la demanda, en virtud de que el poder aportado en el escrito de la contestación del 29 de noviembre de



WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA
ABOGADO

2023, carece de los requisitos formales que estipula el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en el Art. 97 del CGP, presúmanse ciertos los hechos susceptibles de confesión relacionados con la demandada, CLINICA MEDICOS S.A.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Capturas de pantalla de los correos postmaster de Outlook, mediante el cual se pueden constatar la entrega y recibido de la notificación personal enviada en simultaneo a las demandadas.
- Capturas de pantalla del correo enviado al Centro de Servicio, mediante el cual se acredita la notificación personal enviado a las demandadas.
- Captura de pantalla de la vista previa del escrito de la contestación de la demanda por CLINICA MEDICOS, donde se puede apreciar que, en los anexos de la contestación, no aparece relacionada la trazabilidad del poder para actuar
- Auto del veintiséis (26) de abril de 2021 emanado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, cuya finalidad es acreditar, lo precedentes en casos análogos al que hoy nos ocupa.
- Auto del veintitrés (23) de septiembre de 2021 emanado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, por medio del cual se confirma en el auto del veintiséis (26) de abril de 2021.

Atentamente,

WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA

C.C. No. 15.173.515 de Valledupar

T.P. No. 151690 del C.S. de la J.

MANZANA D CASA 5 ROSARIO REAL - VALLEDUPAR - CESAR

E-MAIL. wohineralfaro@hotmail.com

CEL: 320 914 66 55

- Favoritos
- Carpetas
 - Bande... 16
 - Correo n...
 - Borrad... 8
 - Element...
 - Pospuesto
 - Elem... 141
 - Archivo
 - Notas 1
 - DEMAND...
 - Historial ...
 - JUZGAD...
 - JUZGAD...
 - MAESTRÍ...
 - PERSON...

X Cerrar | Anterior Siguiente

NOTIFICACION PERSONAL-DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-DEMANDANTES: ALBA ROSA CORRALES GAVIRIA Y OTROS- DEMANDADAS: CLINICA MEDICOS S.A Y EPS FAMISANAR S.A.S – VALLEDUPAR-RADICADO:20001-3103005-2023-00056-00

wohineralfaro@hotmail.com
 Para: Notificaciones; juridica@clinicamedicos.com

Mié 25/10/2023 9:47 AM

- AUTO ADMISORIO-ALBA RO... 35 KB
- MEMORIAL SUBSANANDO D... 3 MB

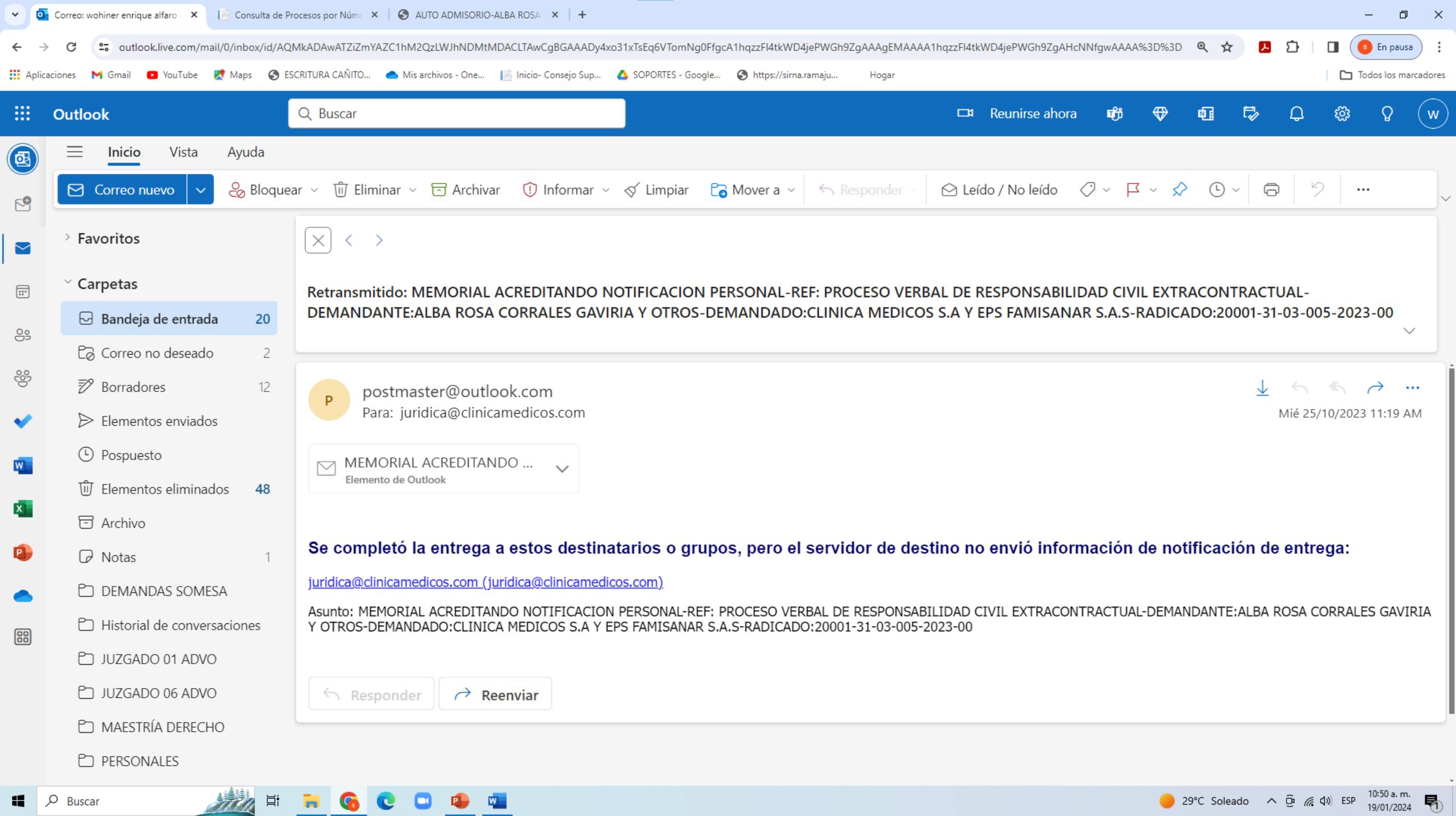
2 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

[DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-YESENIA LOPEZ CONTRA CLINICA MEDICOS S.A Y OTROS.pdf](#)

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 E.-----S.-----D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
 DEMANDANTE: ALBA ROSA CORRALES GAVIRIA Y OTROS
 DEMANDADO: CLINICA MEDICOS S.A Y EPS FAMISANAR S.A.S
 RADICADO: 20001-31-03-005-2023-00056-00.

WOHINER ENRIQUE ALFARO CARRERA



Retransmitido: MEMORIAL ACREDITANDO NOTIFICACION PERSONAL-REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- DEMANDANTE:ALBA ROSA CORRALES GAVIRIA Y OTROS-DEMANDADO:CLINICA MEDICOS S.A Y EPS FAMISANAR S.A.S-RADICADO:20001-31-03-005-2023-00

postmaster@outlook.com
Para: juridica@clinicamedicos.com

Mié 25/10/2023 11:19 AM

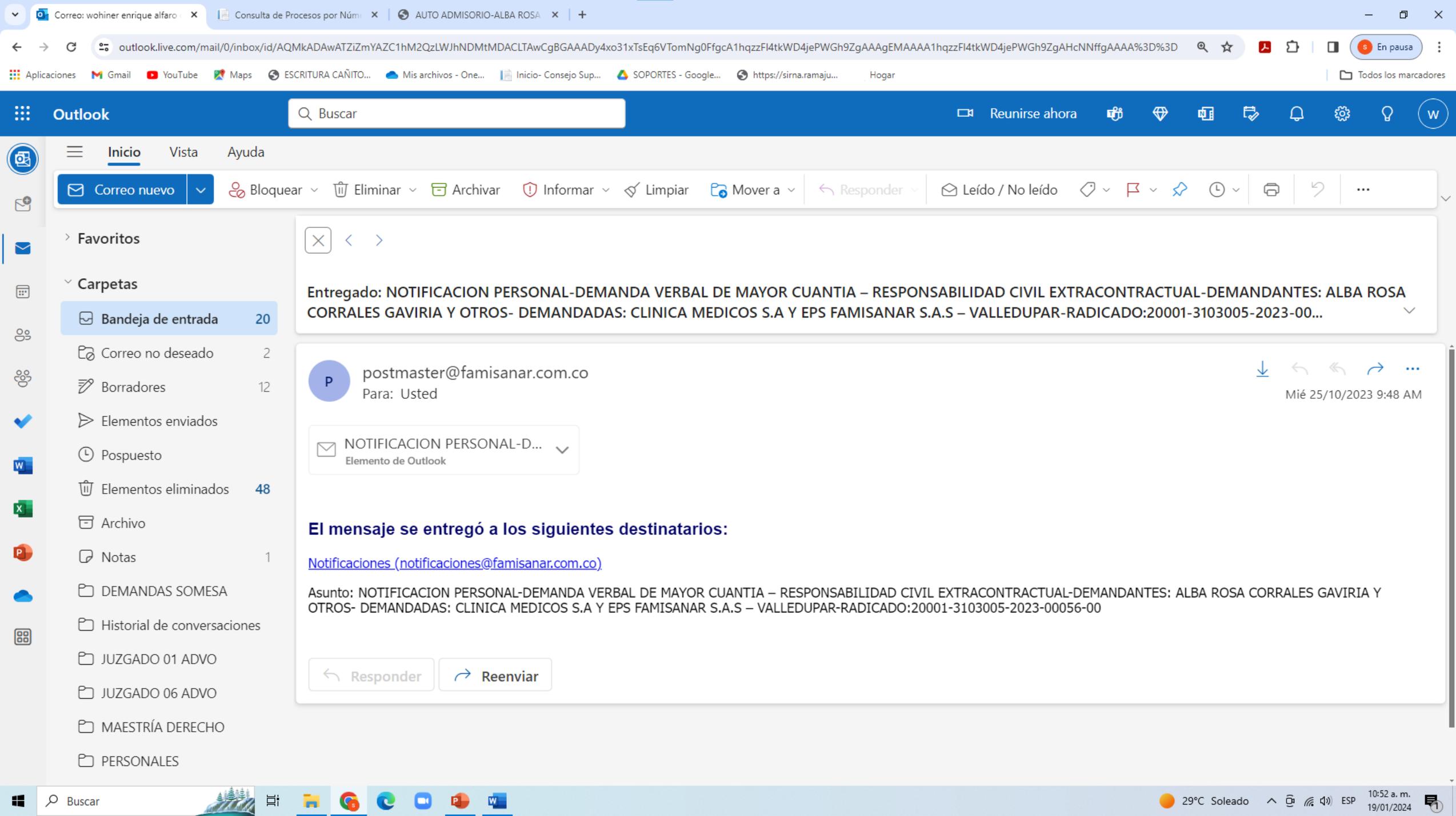
MEMORIAL ACREDITANDO ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[juridica@clinicamedicos.com \(juridica@clinicamedicos.com\)](mailto:juridica@clinicamedicos.com)

Asunto: MEMORIAL ACREDITANDO NOTIFICACION PERSONAL-REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-DEMANDANTE:ALBA ROSA CORRALES GAVIRIA Y OTROS-DEMANDADO:CLINICA MEDICOS S.A Y EPS FAMISANAR S.A.S-RADICADO:20001-31-03-005-2023-00

Responder Reenviar



Buscar

Reunirse ahora

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Bloquear Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Responder Leído / No leído

- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de entrada 20
 - Correo no deseado 2
 - Borradores 12
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos eliminados 48
 - Archivo
 - Notas 1
 - DEMANDAS SOMESA
 - Historial de conversaciones
 - JUZGADO 01 ADVO
 - JUZGADO 06 ADVO
 - MAESTRÍA DERECHO
 - PERSONALES

Entregado: NOTIFICACION PERSONAL-DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-DEMANDANTES: ALBA ROSA CORRALES GAVIRIA Y OTROS- DEMANDADAS: CLINICA MEDICOS S.A Y EPS FAMISANAR S.A.S – VALLEDUPAR-RADICADO:20001-3103005-2023-00...

postmaster@famisanar.com.co
Para: Usted

Mié 25/10/2023 9:48 AM

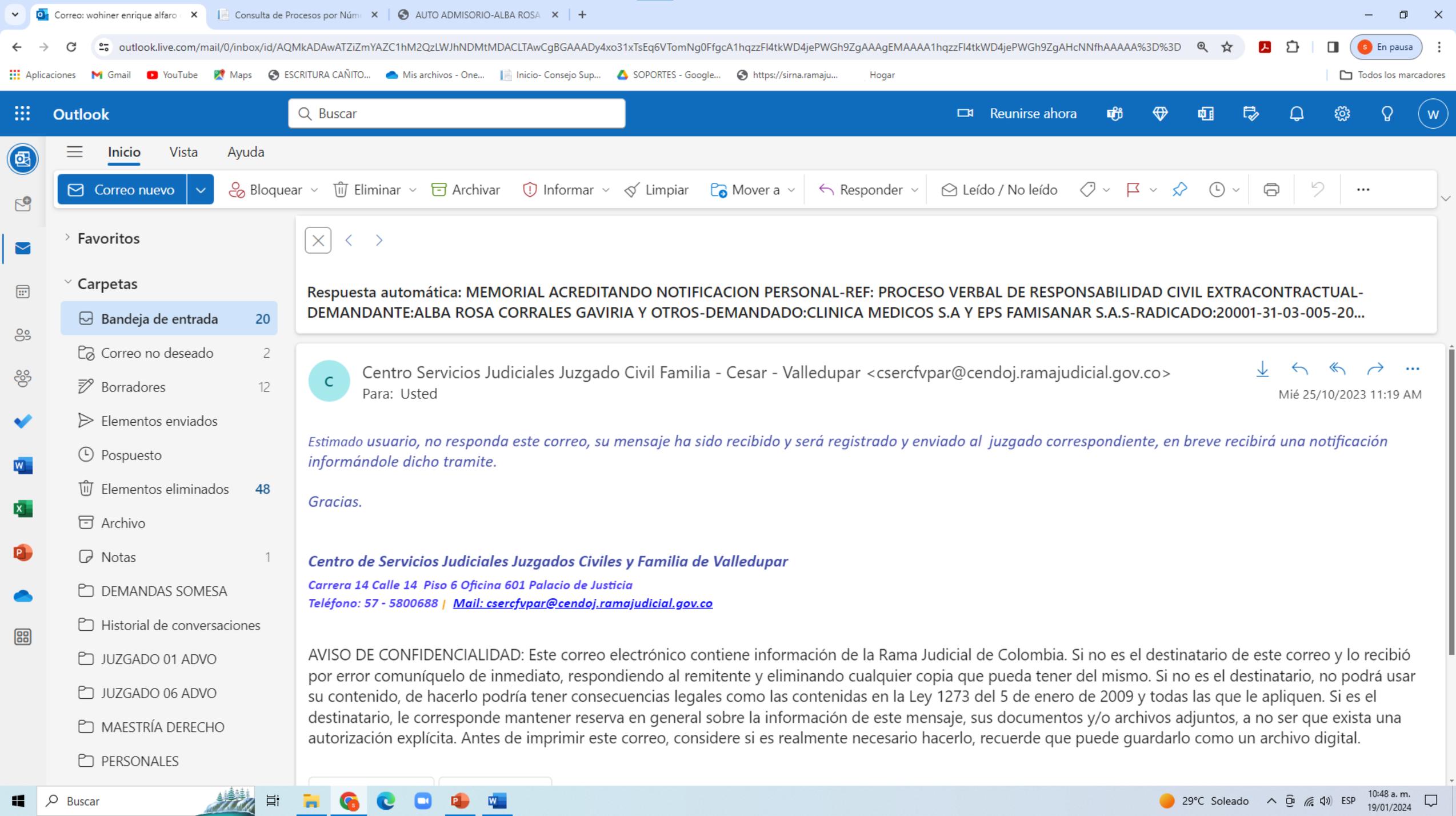
NOTIFICACION PERSONAL-D...
Elemento de Outlook

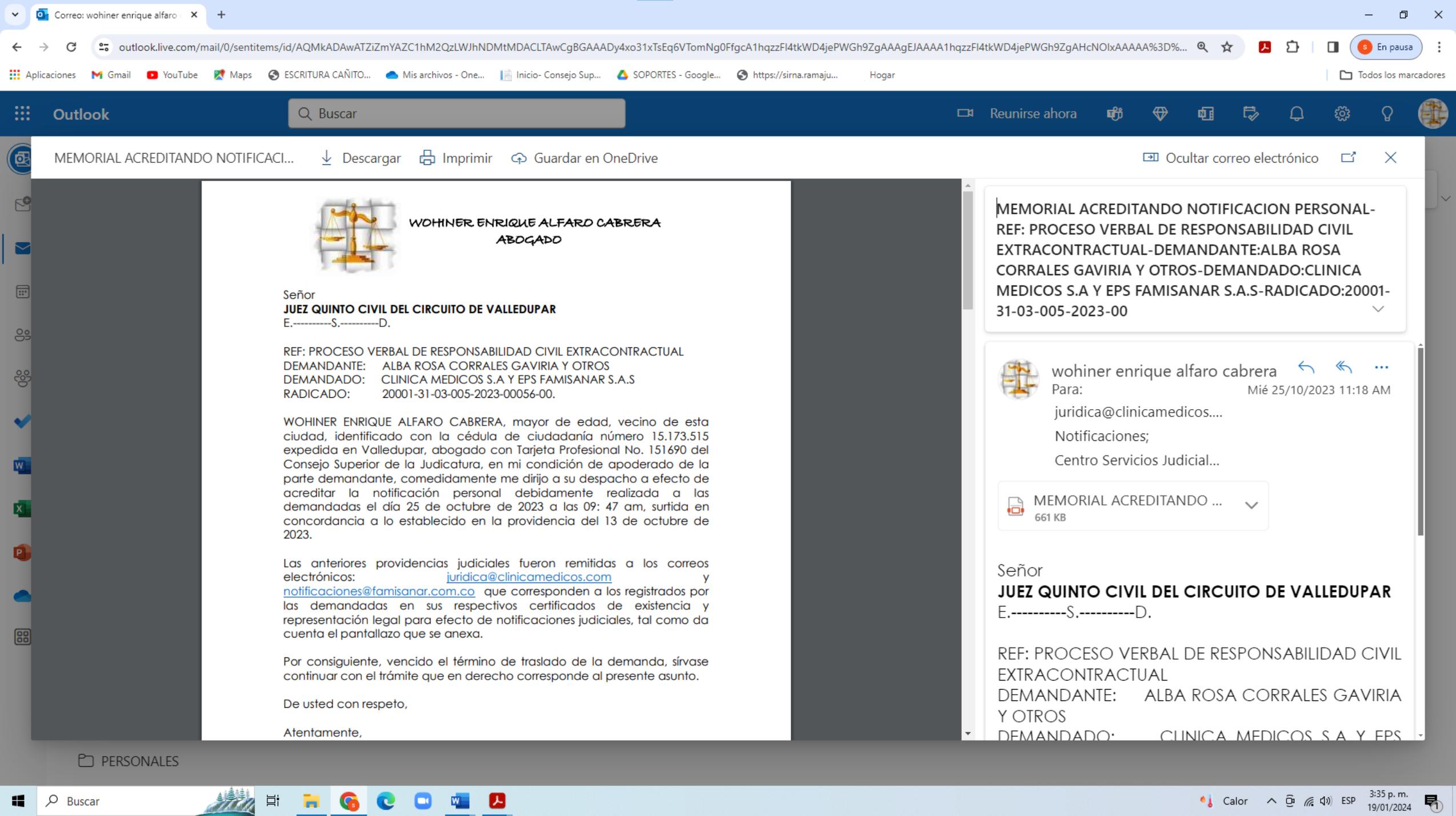
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificaciones \(notificaciones@famisanar.com.co\)](mailto:notificaciones@famisanar.com.co)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL-DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-DEMANDANTES: ALBA ROSA CORRALES GAVIRIA Y OTROS- DEMANDADAS: CLINICA MEDICOS S.A Y EPS FAMISANAR S.A.S – VALLEDUPAR-RADICADO:20001-3103005-2023-00056-00

Responder Reenviar





WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA
ABOGADO

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E.-----S.-----D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALBA ROSA CORRALES GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDICOS S.A Y EPS FAMISANAR S.A.S
RADICADO: 20001-31-03-005-2023-00056-00.

WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.173.515 expedida en Valledupar, abogado con Tarjeta Profesional No. 151690 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante, comedidamente me dirijo a su despacho a efecto de acreditar la notificación personal debidamente realizada a las demandadas el día 25 de octubre de 2023 a las 09: 47 am, surtida en concordancia a lo establecido en la providencia del 13 de octubre de 2023.

Las anteriores providencias judiciales fueron remitidas a los correos electrónicos: juridica@clinicamedicos.com y notificaciones@famisanar.com.co que corresponden a los registrados por las demandadas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal para efecto de notificaciones judiciales, tal como da cuenta el pantallazo que se anexa.

Por consiguiente, vencido el término de traslado de la demanda, sírvase continuar con el trámite que en derecho corresponde al presente asunto.

De usted con respeto,

Atentamente,

MEMORIAL ACREDITANDO NOTIFICACION PERSONAL- REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-DEMANDANTE:ALBA ROSA CORRALES GAVIRIA Y OTROS-DEMANDADO:CLINICA MEDICOS S.A Y EPS FAMISANAR S.A.S-RADICADO:20001-31-03-005-2023-00



wohiner enrique alfaro cabrera
Para: Mié 25/10/2023 11:18 AM

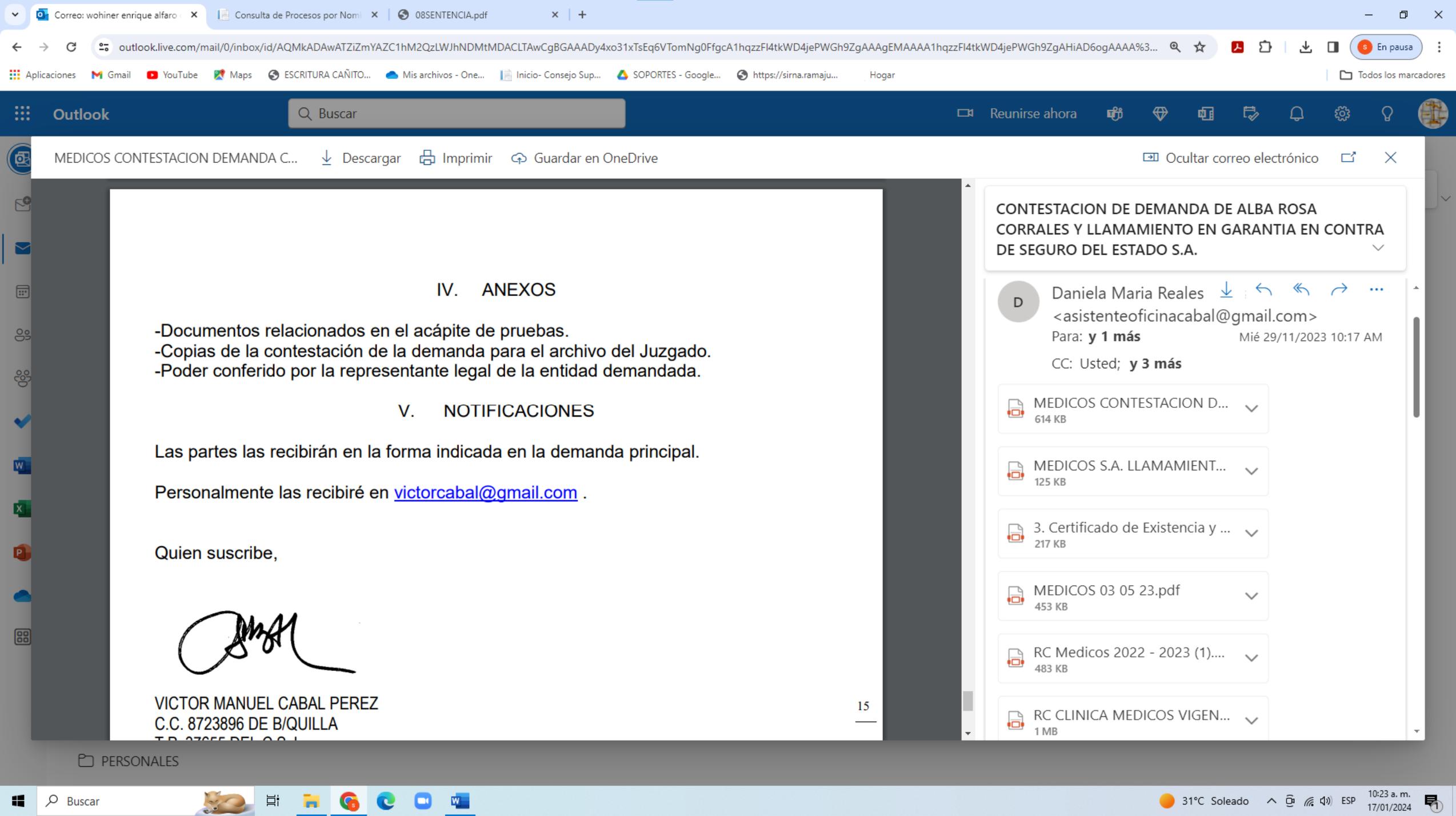
juridica@clinicamedicos...
Notificaciones;
Centro Servicios Judicial...



MEMORIAL ACREDITANDO ...
661 KB

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E.-----S.-----D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALBA ROSA CORRALES GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDICOS S.A Y EPS



IV. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copias de la contestación de la demanda para el archivo del Juzgado.
- Poder conferido por la representante legal de la entidad demandada.

V. NOTIFICACIONES

Las partes las recibirán en la forma indicada en la demanda principal.

Personalmente las recibiré en victorcabal@gmail.com.

Quien suscribe,



VICTOR MANUEL CABAL PEREZ
C.C. 8723896 DE B/QUILLA
T.P. 07655 DEL C.O.J.

15

CONTESTACION DE DEMANDA DE ALBA ROSA CORRALES Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN CONTRA DE SEGURO DEL ESTADO S.A.

Daniela Maria Reales <asistenteoficinacabal@gmail.com>
Para: **y 1 más** Mié 29/11/2023 10:17 AM
CC: Usted; **y 3 más**

MEDICOS CONTESTACION D...
614 KB

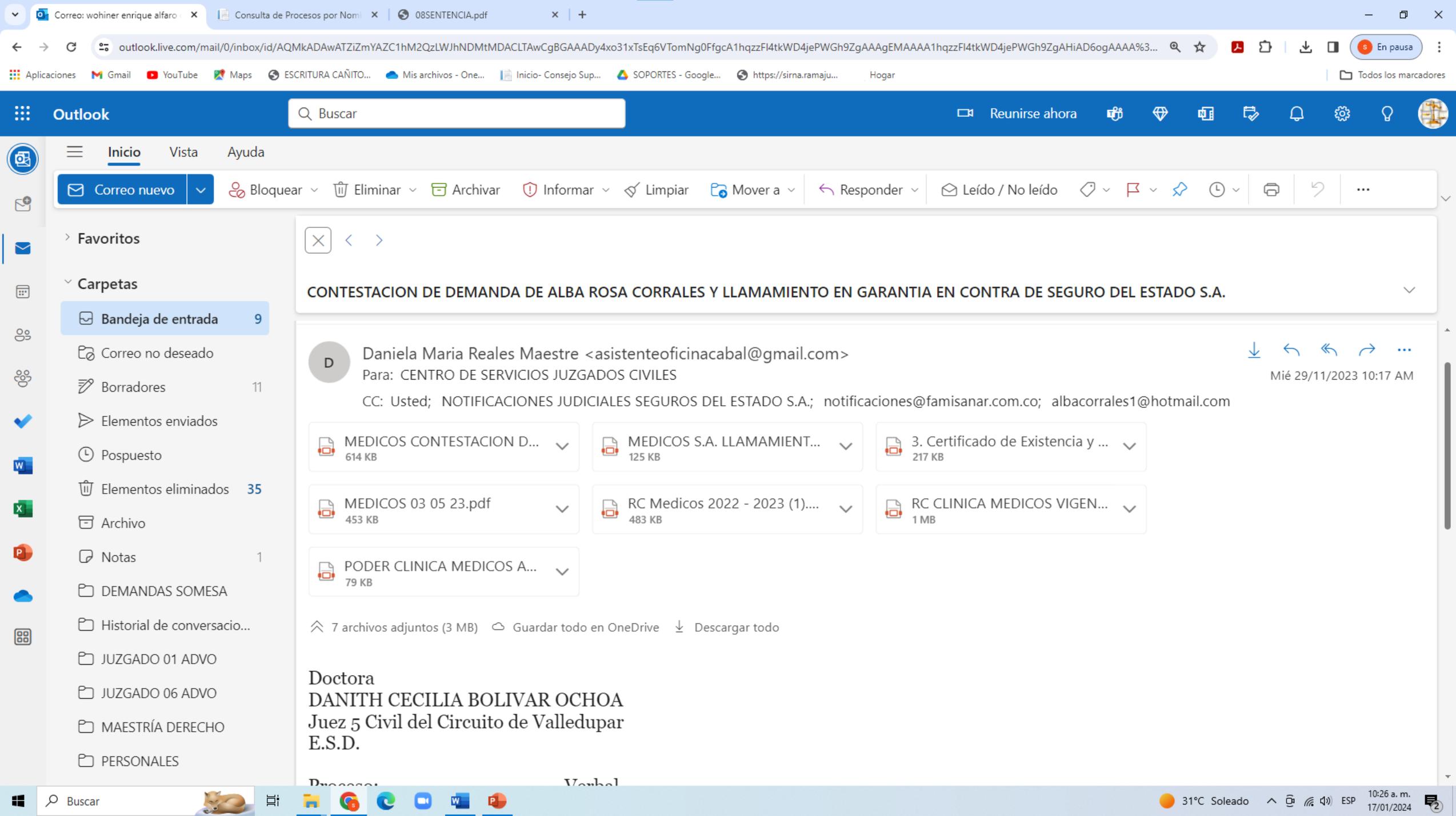
MEDICOS S.A. LLAMAMIENT...
125 KB

3. Certificado de Existencia y ...
217 KB

MEDICOS 03 05 23.pdf
453 KB

RC Medicos 2022 - 2023 (1)...
483 KB

RC CLINICA MEDICOS VIGEN...
1 MB



CONTESTACION DE DEMANDA DE ALBA ROSA CORRALES Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN CONTRA DE SEGURO DEL ESTADO S.A.

Daniela Maria Reales Maestre <asistenteoficinacabal@gmail.com>
Para: CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS CIVILES
CC: Usted; NOTIFICACIONES JUDICIALES SEGUROS DEL ESTADO S.A.; notificaciones@famisanar.com.co; albacorrales1@hotmail.com

- MEDICOS CONTESTACION D... 614 KB
- MEDICOS S.A. LLAMAMIEN... 125 KB
- 3. Certificado de Existencia y ... 217 KB
- MEDICOS 03 05 23.pdf 453 KB
- RC Medicos 2022 - 2023 (1).... 483 KB
- RC CLINICA MEDICOS VIGEN... 1 MB
- PODER CLINICA MEDICOS A... 79 KB

7 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Doctora
DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez 5 Civil del Circuito de Valledupar
E.S.D.

Procesos Verbal

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OYOLA CASTILLO Y
OTROS (ENRIQUE CARLOS POSDA GUTIÉRREZ –
CESIONARIO)
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2012-00008-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de seguir adelante con la ejecución dentro del asunto.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en contra la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y a favor del señor ENRIQUE CARLOS POSADA GUTIÉRREZ, por la suma equivalente a DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$273.434.700), por concepto de la obligación contenida en la sentencia de fecha 31 de marzo de 2017 proferida por este Despacho dentro del expediente de reparación directa radicado N° 20001-33-33-004-2012-00008-00, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar a través de la providencia del 9 de marzo de 2019, suma que deberá ser actualizada más los intereses respectivos desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia dentro del proceso de reparación directa hasta el 20 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Revisadas cada una de las actuaciones del proceso en referencia se tiene que del escrito de la contestación de la demanda allegado mediante correo electrónico a este despacho el día 18 de febrero de 2021¹, presentado por parte del doctor Geovanni de Jesús Negrete Villafañe², quien dice actuar como apoderado especial de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza se tiene que:

El doctor Geovanni de Jesús Negrete Villafañe, no acreditó de acuerdo a la normatividad vigente que el señor Holmer Enrique Jiménez Ditta, quien dice obrar en nombre y representación legal de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza, le haya otorgado de manera inequívoca poder para representar a la entidad en el medio de control de la referencia.

Para el efecto, inicialmente se hará una revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención

¹ Documento 44-45 del expediente digital.

² Documento 45 del expediente digital.

a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente con radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (sic) (resaltado fuera del texto original).

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”. (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto, a manera de ejemplo, en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas

jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”³.

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares⁴.

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional⁵ y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribire el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

En consecuencia, como el doctor Geovanni de Jesús Negrete Villafañe, no demostró de forma inequívoca que el señor Holmer Enrique Jiménez Ditta, quien dice obrar en nombre y representación legal de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza le haya otorgado poder⁶, no puede aquel representar los intereses de la entidad demandada dentro del medio de control de la referencia, toda vez que no se logra acreditar presunción de autenticidad a la que se hizo referencia en párrafos precedentes.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones expuestas se tendrá por no contestada la demanda por parte del Hospital Eduardo Arredondo Daza y así mismo, de no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

Ahora bien, procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Las costas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: las expensas que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

En atención a lo anterior se condena a la parte ejecutada E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., y teniendo en cuenta los topes fijados en el artículo 40 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena a título de agencias en derecho, la suma correspondiente al 5% del valor de la liquidación del crédito aprobada a favor de la parte ejecutante.

³ Sentencia SU354/17

⁴ El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013

⁵ Sentencia T-148/11

⁶ Folio 10-14 del documento 45 del expediente digital

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la E.S.E Hospital Eduardo Arredondo Daza, con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y a favor del señor ENRIQUE CARLOS POSADA GUTIÉRREZ, como se indicó.

TERCERO: De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas de la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, ejecutoriada esta providencia por Secretaría hágase la correspondiente liquidación observando las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar a la parte ejecutada E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria hágase la correspondiente liquidación, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: Ordenar a la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, que al cancelar los dineros respectivos a los ejecutantes, realice los descuentos que por ley correspondan.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fed0aa4138dfb2778caebc8b2b4201886e2ef68ee3700751dde5274d1eb2901

Documento generado en 21/04/2021 11:48:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OYOLA CASTILLO Y OTROS

DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

RADICADO: 20-001-33-31-004-2012-00008-02

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada contra el auto de fecha 26 de abril de 2021, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual se dispuso tener como no contestada la demanda y en consecuencia seguir adelante con la ejecución del crédito.

II.- ANTECEDENTES.-

La parte ejecutante manifiesta que inició proceso de reparación directa en contra de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, originado en una falla médica, en virtud del cual se expidieron las providencias judiciales que sirven como título ejecutivo en esta oportunidad.

Señala que la entidad ejecutada no ha cancelado la totalidad de la obligación impuesta en su contra.

2.1.- PROVIDENCIA RECURRIDA.-

El JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en auto de fecha 26 de abril de 2021 resolvió tener como no contestada la demanda y en consecuencia seguir adelante con la ejecución del crédito.

En la referida decisión, adujo que quien se presentó como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA no demostró de forma inequívoca que el representante legal de dicha entidad le haya otorgado poder.

2.2.- RECURSO DE APELACIÓN.-

El apoderado judicial de la entidad ejecutada manifestó su inconformismo en contra de la decisión referida previamente, señalando que en el expediente se acreditó que recibió los anexos de la contestación de la demanda a través de uno de los correos institucionales de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

(ventanillaunica@heades.gov.co), el cual fue recibido el mismo día que incoó dicha respuesta.

No obstante lo anterior, manifestó que así no estuviera acredita la anterior situación, se debió inadmitir la contestación de la demanda, en aplicación del principio de igualdad entre las partes, para que hubiera tenido la posibilidad de subsanar el aspecto formal en cuestión.

III.- CONSIDERACIONES.-

3.1.- COMPETENCIA.-

Sea lo primero indicar, que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispuso:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. –Subraya fuera de texto-

De conformidad con lo anterior, en principio, el auto de seguir adelante con la ejecución que se profiere cuando no se proponen excepciones de fondo, no es apelable, por lo que el recurso que nos atañe debería ser rechazado por improcedente.

No obstante lo anterior, se advierte que en el auto recurrido también se dispuso tener como no contestada la demanda, circunstancia que si está catalogada como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso, norma que señala:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”* -Subraya fuera de texto-

Atendiendo lo expuesto, pese a que el Despacho considera una imprecisión establecer que en un proceso ejecutivo se tenga por no contestada la demanda, cuando en ese tipo de asuntos lo único que procede es la presentación de excepciones de fondo, en aras de garantizar el principio de doble instancia, se procederá a resolver el recurso que nos ocupa.

3.2.- ANÁLISIS DEL PRESENTE ASUNTO.-

Ahora bien, el artículo 442 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” –Subraya fuera de texto-

De otro lado, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso:

“ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

La Sección Primera del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, en providencia de fecha 20 de agosto de 2021, en la acción de tutela identificada con el radicado 20001 23 33 000 2021 00195 01, al analizar un caso similar al que nos ocupa, señaló:

“... En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto, como se advierte de las consideraciones atrás transcritas, el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

Para el Juzgado no se trata de que la norma en cuestión exija “[...] al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho [...]”.

Además, explicó con claridad las razones por las cuales no acogió la tesis de la parte actora referente a que “[...] las medidas adoptadas para mitigar los efectos de la pandemia no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad de la administración de justicia, abusando de tales herramientas, para impedir el acceso a una justicia pronta y efectiva [...]”, señalando al respecto, de manera fundada, que no es un abuso la aplicación de las normas procedimentales, por medio de las cuales precisamente lo que se pretendió fue conjurar la crisis creando un mecanismo que reemplazara la diligencia de autenticación en notaría, “[...] precisamente esa medida es el envío del poder con antefirma y la transmisión mediante mensaje de datos [...]”.

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.” -Subraya fuera de texto-

De conformidad con lo expuesto, el requerir la prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que se otorgue, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial conferido, resulta una medida ajustada a derecho.

Partiendo de la anterior consideración, en el expediente fue allegada la siguiente imagen donde se aprecia la captura de pantalla del buzón de correo electrónico de

quien se presentó como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA:

Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: geovannis negrete <gnegrette@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 18 de febrero de 2021 1:06 p. m.
Para: Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar; jkramirez04
Asunto: RV: DOCUMENTOS. Ejecutivo de Carlos Arturo Oyola Castillo y otros. contra ESE Eduardo Arredondo Daza. Rad: 2012-008.
Datos adjuntos: CONTESTACION DE DAMANDA 20210218_0316.pdf

Por medio de la presente envío contestación de demanda ejecutiva incoada contra la ESE Eduardo Arredondo Daza por Carlos Arturo Oyola Castillo y otros. rad: 2012-008.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

GEOVANNIS NEGRETE VILLAFANE.
C.C 77.162.660 De valledupar.
T.P 98723 del C.S.J

De: ventanillaunica@headese.gov.co <ventanillaunica@headese.gov.co>
Enviado: jueves, 18 de febrero de 2021 12:56 p. m.
Para: Gnegrette <gnegrette@hotmail.com>
Asunto: DOCUMENTOS

En la imagen identificada previamente, se advierte que quien alega ser apoderado de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, recibió un correo electrónico que provino del destinatario: ventanillaunica@headese.gov.co, el cual se identificó con el asunto "DOCUMENTOS".

El referido profesional del derecho, afirma que resulta lógico que en el referido correo se hubiera incluido el poder que se le otorgó por parte de la entidad ejecutada; sin embargo, al contrario a lo manifestado, de la referida imagen no se puede establecer cuáles eran los documentos que se remitieron, lo que impide tener certeza que en ese correo se incorporó el poder en cuestión.

Cabe destacar, que el recurrente tuvo la oportunidad, al presentar la apelación que se estudia en esta oportunidad, de allegar la captura de la pantalla del correo recibido, en el que se pudieran observar los documentos anexos que hacían parte del mismo, lo que habría permitido tener certeza que el poder conferido le fue remitido por esa vía.

Adicionalmente, en lo que respecta a la posibilidad de inadmitir la contestación en los procesos ejecutivos, esta posibilidad no se encuentra incluida en el Código General del Proceso, norma que regula este tipo de actuaciones; todo lo contrario, ya que como se señaló previamente, la norma en comento estableció que en el evento en que el ejecutado no propusiera excepciones oportunamente, el juez ordenaría seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; lo que en efecto sucedió en esta oportunidad.

En conclusión, se despacharán desfavorablemente los argumentos expuestos por el recurrente, y en consecuencia se confirmará el auto recurrido, atendiendo las consideraciones expuestas previamente.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el auto de fecha 26 de abril de 2021, emitido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual se dispuso tener como no contestada la demanda y en consecuencia seguir adelante con la ejecución del crédito, atendiendo las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm

Firmado Por:

Doris Pinzón Amado
Magistrado
Mixto
Tribunal Administrativo De Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1466e18ba60d5abc6070bdcc39ccf2bcd2bbdf52d4198c83362fa5730b4a60e

Documento generado en 23/09/2021 12:40:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RE: REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALBA ROSA CORRALES GAVIRIAY OTROS DEMANDADO: CLINICA
MEDICOS S.A Y OTRO. RADICADO: 20001-31-03-005-2023-00056-00**

Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 17:54

Para: wohineralfaro@hotmail.com <wohineralfaro@hotmail.com>

SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/J.SANCHEZ

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: wohiner enrique alfaró cabrera <wohineralfaro@hotmail.com>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 16:53

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; victorcabal@gmail.com <victorcabal@gmail.com>; juridica <juridica@clinicamedicos.com>; Karla Vanessa Velasquez Orjuela <notificaciones@famisanar.com.co>

Asunto: REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEMANDANTE: ALBA ROSA CORRALES GAVIRIAY OTROS DEMANDADO: CLINICA MEDICOS S.A Y OTRO. RADICADO: 20001-31-03-005-2023-00056-00

Doctor

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL

Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar

E.-----S.-----D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALBA ROSA CORRALES GAVIRIAY OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDICOS S.A Y OTRO
RADICADO: 20001-31-03-005-2023-00056-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

**WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA
ABOGADO
ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
320-914-66-55**